

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los decretos de 5 y 8 del corriente por los cuales se suspendieron las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º Setiembre 1883).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que en 8 de Abril de 1869 el Gobernador de Alicante concedió á D. Vicente Mira autorización para construir un molino harinero en una finca que éste poseía en la partida de Jau, término municipal de Elda, aprovechando las aguas del río Vinalopo como fuerza motriz en la forma que aparecía de la Memoria presentada y planos aprobados para la ejecución de las obras:

Que ejecutadas las obras necesarias para utilizar las aguas de que se ha hecho mérito, D. Hermelando Ripoll Caballero y D. Juan Bautista Albiar Mare, por sí y en representación de su mujer Doña Micaela Ripoll y Caballero, acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar para que se les reintegrara en la posesión del derecho en que se hallaban de que las aguas en cuestión discurren sin entorpecimiento alguno ó sin resultar el menor revalase ó estancamiento en todo el trayecto que corrian desde la acequia del desagüe del molino llamada de Caballero, propiedad de los demandantes, hasta su ingreso en la presa de mamposteria que tiene la Junta de aguas de Novelda á uno de los extremos del azud titulado del molino de Jamba, donde se reúnen todas para utilizarlas en otros usos; que de este derecho habian sido despojados los actores en el interdicto por Vicente Mira y Parra con motivo de las innovaciones practicadas al usar de la autorización que se le habia concedido para aprovechar, según queda dicho, las aguas del río Vinapolo como fuerza motriz del molino harinero que tenía construido por la parte inferior del que poseían los demandantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante el Juez dictó auto restitutorio, que apelado por Mira fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Que en tal estado se suscitó competencia por el Gobernador de la provincia, y declarada mal formada, acudió de nuevo Mira y Parra al Gobernador para que volviera á provocar el conflicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial se negó á requerir de inhição al Juzgado, y apelada esta providencia por el interesado:



mandó al Gobernador de la provincia por Real orden de 20 de Marzo de 1881 que sostuviera la jurisdicción administrativa, y en su consecuencia aquella Autoridad dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, fundándose en que los sumarísimos trámites de los interdictos darían por resultado, si no se apelase para ante el Tribunal superior, el que el auto del Juzgado quedase firme la mayor parte de las veces antes que la competencia se hubiera podido entablar, en cuyo caso la aquiescencia del particular ó la morosidad de los agentes de la Administración harían que esta no pudiera reivindicar sus facultades; en que es doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia que la voluntad de las partes no puede afectar á estos conflictos, y que no produciendo las sentencias de los interdictos efecto de cosa juzgada, no pueden impedir la provocación de las competencias; en que el art. 278 de la ley de Aguas de 1866 expresa clara y terminantemente que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y en que es de la competencia de la misma Administración el conceder las autorizaciones para construir molinos como el de que se trataba, con arreglo á la facultad que le confiere el art. 266 de la citada ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien las cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales de justicia deben decidirse cuando aparezcan, cualesquiera que sea el estado del pleito y los actos de aquiescencia ó sumisión de las partes, esto no obstante habiéndose sentenciado el interdicto de autos en primera instancia y confirmada dicha sentencia por la Sala de lo civil de la Audiencia, y ejecutada aquélla, el estado posesorio creado por la restitución llevada á efecto era digno de respeto; que según el art. 254 de la ley de Aguas compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas; que aun cuando el art. 252 de la citada ley dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no deben admitirse interdictos por los Tribunales, tan terminante precepto no había sido infringido en el interdicto de que se trataba, porque el molino del Mira, según se alegaba por la parte despojada sin impugnación de la despojante, funcionaba desde que lo construyó y seguía funcionando sin que el interdicto tuviera por objeto oponerse á la autorización concedida á Vicente Mira para la construcción de dicho molino harinero; que el molino llamado de Caballero aprovechaba las aguas del río Vinalopo, las cuales discurrían después de un cauce privado con la pendiente necesaria para no producir remanso, y el Mira con las obras que hizo había cegado dicho cauce privado, procediéndose dentro del río un remanso que alcanzando el artefacto había paralizado su movimiento, atacando con ello el derecho de los dueños del expresado molino, siendo por lo tanto procedente el interdicto; que las aguas mientras discurren por un predio de propiedad particular corresponden al dueño de él, y tiene el carácter de pri-

vadas, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de dichas aguas:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitidos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, previo los trámites establecidos, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 20 de Enero de 1882:

Que subsanado el defecto que motivó la declaración de mal formada la competencia, y oída por lo tanto por el Gobernador la Comisión provincial, insistió éste en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 266 de la vigente ley de Aguas, según el cual, tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas á los cuales se conduzca por lacera el agua necesaria que después se reincorpore á la corriente del río. Procederá la presentación del proyecto completo de las obras al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente con citación de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación y flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes:

Visto el art. 278 de la propia ley, que determina que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirá interdicto por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que la autorización concedida á D. Vicente Mira y Parra por el Gobernador de la provincia de Alicante para construir un molino harinero utilizando las aguas del río Vinalopo fué otorgada dentro de las atribuciones que para ello le concedían las leyes:

2.º Que contra las providencias administrativas dictadas con competencia no pueden los Tribunales de justicia admitir ni dar curso á los interdictos, y por lo tanto no debió admitirse el incoado por don Hermelando Ripoll y otros:

3.º Que aun en el supuesto de que se invocara que el interdicto iba dirigido contra las extralimitaciones de las obras ejecutadas por Mira Parra, tampoco procedería en este caso, toda vez que á la Administración compete determinar si las obras practicadas se ajustan ó no á los términos de la concesión otorgada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Agosto 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 7 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, en nombre de D. Norberto de Arcas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Setiembre de 1881, que confirmando un acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, desestimó la instancia del recurrente para que se anulara la venta de la finca Laguna de Salinas, en la provincia de Alicante, y á la vez declaró que no había términos hábiles para ordenar al Jefe económico de Alicante que suspendiera el apremio para el pago de los plazos que resultaban en descubierto por la indicada finca.

Resulta:

Que en 33 de Junio de 1876 se electuó la subasta á favor del recurrente de la finca de que se trata, y aprobado el remate, fué adjudicada en 18 de Julio de igual año:

Que el comprador satisfizo los dos primeros plazos, pero no habiéndolo hecho del tercero, la Administración económica de la provincia declaró el 7 de Agosto de 1879 en quiebra la venta, mandó instaurar expediente de apremio, y se incautó de la finca en 19 del mismo mes de Agosto:

Que el comprador en 2 de Marzo de 1880 acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, solicitando la nulidad de la venta de la finca en virtud de las causas que invocaba, y que, á su juicio, la justificaban; pero la Dirección en 12 de Octubre de igual año de 1880 negó personalidad al interesado y á la vez desestimó su solicitud, ordenando que continuase el apremio y que se sacara la finca á nueva subasta:

Que D. Norberto de Arcas se alzó contra el anterior acuerdo, y posteriormente presentó instancia para que se ordenara al Jefe económico de la provincia de Alicante que suspendiera el apremio por el débito de plazos de la finca, y previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, recayó la Real orden de 16 de Setiembre de 1881, al principio extractada, por la cual se desestimó la pretensión del recurrente á que se declarara nula la venta y para que se suspendiera el apremio:

Que el Licenciado D. Marcial González, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida en cuanto á la conclusión primera de la Real orden, ó sea la de la nulidad de la venta; pero que no era de admitir respecto al extremo en que denegaba la suspensión del apremio:

Vistos la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declaran ad-

ministrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este orden todas las cuestiones á que dé lugar la venta y administración de los bienes nacionales, y para presentar demanda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolución administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, tuvo por objeto: primero, desestimar la instancia del recurrente para que se anulara la venta de la finca denominada Laguna de Salinas; y segundo, denegar la súplica del interesado para que se suspendiera el procedimiento de apremio para el pago de los plazos que resultaban en descubierto por la compra de la indicada finca:

2.º Que respecto al primero de los indicados extremos es de admitir la demanda, puesto que la cuestión que en él se resuelva tiene que ser regida por las leyes vigentes sobre desamortización, y por lo tanto constituye materia propia del juicio que se intenta promover:

3.º Que no se halla en igual caso lo resuelto por el segundo extremo de la Real orden, porque se refiere al modo de hacer efectivo un crédito á favor del Tesoro público, y la conveniencia de que suspenda ó no el medio empleado está exclusivamente atribuida á la apreciación de la Administración activa;

Y 4.º Que notificada la Real orden en 7 de Octubre de 1881, la demanda presentada en 20 de Marzo de 1882 resulta interpuesta dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en cuanto por la Real orden reclamada se desestimó la súplica del interesado para que se anulara la venta de la finca Laguna de Salinas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1883.—Justo P. Cuesta.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 19 Agosto 1883).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los sucesos ocurridos últimamente en el Ejército, y que tan justamente han sido juzgados por el sentimiento público de la Nación, obligan, además de tomar las medidas convenientes á evitar su reproducción, á recordar á todos los principios de nuestra sabia Ordenanza, que si bien no puede decirse que se han olvidado, se vienen relajando desde hace muchos años por efecto de las vicisitudes que han atravesado el país y el Ejército. Gravísimo es el delito cometido por los que alzándose en rebelión contra las instituciones han ido á extinguir en tierra

extranjera aquellas armas que la patria les confió al prestar el juramento á sus banderas para la defensa del orden y de la Nación, y para la custodia de las plazas fronterizas que dejaron abandonadas, delito tal que en todos los Códigos militares es anatematizado y castigado con la última pena; pero no es esto sólo lo que debe preocupar la atención del Gobierno de S. M.; ha habido otra conducta que si no tan grave como aquella en el sentido de la lealtad y de la disciplina, se le acerca mucho en el de la dignidad del Ejército y del espíritu que debe animar al Oficial. La inmensa generalidad de aquel ha cumplido con el lleno de su deber; sólo en algunos puntos hay que deplorar una indiferencia, una apatía, un desconocimiento de sus deberes militares por parte de la Oficialidad de que afortunadamente nos presentan pocos, rarísimos ejemplos la historia de nuestras discordias civiles.

No basta que el Jefe ú Oficial no tome parte en un movimiento insurreccional; su deber le obliga á más: su honor le exige que se oponga á él hasta perder la vida. En el tratado 2.º, tit. 17 de las Reales Ordenanzas está consignada la doctrina que debe ser el norte de los Oficiales; el art. 8.º previene que todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; el art. 9.º, despues de encargar la vigilancia, manda que el Oficial en todos los accidentes y ocurrencias que no estén prevenidas tome el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más propio de su espíritu y honor; el 12 dice que el Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio, etc., y finalmente, el 13 estima que en cualquiera Oficial que mande á otros, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él sólo no pudo contener á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra, porque el que manda desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Estos sabios preceptos, sin los cuales no hay posibilidad de tener fuerza armada, y cuya relajación ú olvido por unos cuantos puede venir á menguar el prestigio y buen nombre del Ejército español, señalan, sin lugar á duda, la conducta que se debe seguir por el Oficial en todos los casos, y la menor falta contra los principios que contiene debe considerarse como grave, y castigada en su consecuencia con la mayor severidad; y aunque S. M. el Rey (que Dios guarde) confía que en lo sucesivo no habrá que lamentar males como los recientemente ocurridos, ha dispuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se observasen las siguientes reglas:

Primera. Si ocurriese alguna sublevación de fuerzas del Ejército que no sea sofocada en el acto, el Jefe del cuerpo, los Jefes de batallón, Capitanes de compañía, escuadrón ó batería, Oficial de guardia de prevención, Jefe de cuartel y Oficiales de semana quedarán suspensos de sus empleos por este solo

hecho, y además se les sujetará á formación de causa, que se verá en Consejo de guerra, ante el cual tendrán que acreditar para su reposición la imposibilidad en que pudieran haberse hallado para volver á la obediencia á la fuerza de su respectivo mando, después de haber sufrido con repetición el fuego de ésta.

Segunda. A los Oficiales comprendidos en la regla anterior se les considerará como autores de falta tan grave que ella por sí sola merece la separación del servicio á que se refiere el núm. 5.º, art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, sin perjuicio de la mayor pena que por su ineptitud ó cobardía pudiera corresponderles.

Tercera. Todos los demás Oficiales presentes en el cuerpo en el día que tenga lugar la sublevación quedarán sujetos á procedimiento y al fallo del Consejo de guerra para que se depure si la conducta que han seguido está dentro de las condiciones que prescribe el art. 13 de las órdenes generales para Oficiales.

Cuarta. Los Generales en Jefe ó Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta mandarán en caso de sublevación de tropas dentro de la demarcación de su mando, formar la causa que se previene en las reglas precedentes sin previa consulta al Ministerio de la Guerra y nombrarán Fiscal á un Oficial general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—Campos.—Al General en Jefe del Ejército del Norte y Capitanes generales de los distritos.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Los tristes acontecimientos de Badajoz, Santo Domingo de la Calzada y Seo de Urgel han descubierto la incalificable situación en que se hallan algunos (por fortuna pocos) Oficiales y Sargentos del Ejército. Ahora que la ley, al generalizar el servicio militar, le ha aligerado notablemente extinguiendo uno de los estímulos con que en otros tiempos se fomentaba la disciplina, los constantes perturbadores del orden buscan en el concurso de las clases de tropa y de los Oficiales un medio de alterar la tranquilidad pública que el advenimiento al Trono de S. M. parecía haber definitivamente asegurado. Felizmente han sido infecundos los esfuerzos hechos con tan reprobado fin; pero es indudable que algunos Oficiales y Sargentos se hallan en vuelto en las redes de un organismo político que pugna con los más elementales deberes del soldado.

La asociación republicana militar, cuya existencia constituye uno de los más graves delitos de que pueden ser reos los militares á quienes la Ordenanza castiga por la mera complicidad del silencio en su art. 42, tit. 10, tratado 8.º, exige de sus afiliados, á cambio de ofrecimientos irrealizados, una obediencia ciega respecto de Jefes desconocidos, unos móviles serán siempre más personales que políticos, y muchas veces extraños al objeto mismo á que la asociación parece consagrada.

El Gobierno de S. M., que ha puesto particular cuidado en respetar la conciencia del hombre, vista ó no el uniforme del Ejército, que ha inspirado y

seguirá inspirando sus determinaciones en el deseo de que, bajo las leyes del honor y de la disciplina, hallen igual amparo todas las procedencias, no puede, sin embargo, permanecer indiferente ante una organización que proclama la rebeldía é impone al afiliado (en nombre de una idea política) compromisos de todo punto inconciliables con la disciplina y el honor militar.

Por estas consideraciones se hace preciso proceder con la mayor energía en el castigo de cuantos, fingiendo sumisión á la Ordenanza, han celebrado pactos criminales de sedición y rebelión, sin que deba esperarse á que los Tribunales competentes pronuncien sus fallos para que se adopten aquellas medidas de carácter gubernativo que autoriza la ley constitutiva del Ejército, y que constantemente han sido empleadas en situaciones semejantes. Por el art. 32 de dicha ley pueden ser separados del servicio los Oficiales del Ejército por causas graves, consignadas en expediente que se resuelve en vía gubernativa, cubiertas que sean ciertas formalidades á que no es lícito ni prudente renunciar.

Asimismo es atribución gubernativa, según el Real decreto de 1.º de Junio de 1877 la de separar de las filas á los Sargentos cuando su continuación en el servicio ofrezca inconvenientes. El hecho, pues, de pertenecer los Oficiales y Sargentos á una asociación que les impone, entre otros deberes, el de la insurrección bajo la más ciega é incomprensible obediencia, es por sí mismo bastante grave para separar del servicio á los primeros y dejar de pertenecer al Ejército los segundos.

Sin perjuicio, pues, del resultado de los procedimientos criminales y de las consecuencias que para los procesados tenga la sentencia, se está en el caso de utilizar los datos y antecedentes que se posean para expulsar del servicio á los indicados Oficiales y Sargentos que, al aceptar los compromisos de la asociación republicana voluntariamente, se han despojado del honroso uniforme militar.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta dispondrán se proceda inmediatamente á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el núm. 5.º del art. 32 de la ley constitutiva del Ejército contra cualquier Oficial que aparezca iniciado de haber formado parte de la asociación republicana militar ó de cualquiera otra sociedad secreta contraria á los fines del Ejército.

Segunda. Si al mes de publicada en la *Gaceta* oficial esta Real orden los Oficiales comprometidos no se acogiesen á la Real Clemencia, demostrando con este paso que habian impremeditadamente y por desconocimiento de los fines que se proponía la asociación republicana militar ingresado en ella, se le formará el expediente gubernativo que está mandado, sin perjuicio de instruir sumaria, en su caso, por si hubiere lugar á aplicar las penas de Ordenanza.

Tercera. Las Direcciones generales propondrán en cada caso la solución que estimen justa, según los méritos del expediente, y oído el parecer del

Consejo Supremo de Guerra y Marina, se resolverá por este Ministerio lo que corresponda.

Y cuarta. Igualmente los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta propondrán desde luego la separación de los Sargentos que resulten afiliados en la asociación republicana ó en otra sociedad secreta semejante á ésta, si antes de ocho días los interesados no confesasen su culpa y se acogieran á indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—Campos.—Señor.....

(*Gaceta* 2 Setiembre 1883).

SECCION SEXTA.

D. Andrés Rodríguez Moñux, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Torrehermosa:

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, resulta la que copiada á la letra dice así:

Al margen.—Señores de Ayuntamiento: Alcalde Presidente, D. Pascual Bueno.—Regidores: D. Pio Gutierrez.—D. Domingo Arguedas.—D. Pascual García.—D. Rafael Larena.—D. Lorenzo García.—Señores asociados: D. Bernardo Camacho.—D. Narciso García.—D. Paulino Larena.—D. Felipe Lázaro.—D. Vicente García.—D. Benito Gutierrez.

Al centro.—En la villa de Torrehermosa á 7 de Abril de 1883, reunidos los señores del Ayuntamiento en la Sala Consistorial, con asistencia de los señores que componen la Junta municipal, anotados al margen, bajo la presidencia del señor Alcalde don Pascual Bueno, el cual declaró abierta la sesión manifestando que el objeto de la reunión, indicada ya en las papeletas de convocatoria, era para proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto de este distrito, y año económico de 1883 á 84, toda vez que se hallaba ya cumplimentado y preceptuado en los artículos 146 y siguientes de la vigente ley Municipal, enterados los señores presentes, se procedió al examen, discusión y votación definitiva de los gastos é ingresos del referido presupuesto, quedando aprobado en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE GASTOS.		Cantidades aprobadas
		Pesetas. Cts.
Capítulo 1.º	Gastos del Ayuntamiento..	714'00
» 3.º	Policía urbana y rural....	30'00
» 4.º	Instrucción pública primaria	735'00
» 6.º	Obras públicas.....	25'00
» 7.º	Corrección pública.....	82'58
» 9.º	Cargas de justicia.....	1.041'00
» 11.º	Imprevistos.....	50'00
<i>Total de gastos.....</i>		<u>2.677'58</u>

PRESUPUESTO DE INGRESOS.		
Capítulo 5.º	Instrucción pública.....	122'50

	Pesetas. Cs.
Capítulo 9.º Por el 18 por 100 sobre la cuota de la contribución territorial.....	459'91
» 9.º 70 por 100 sobre el impuesto de consumos y cereales.	1.466'61
<i>Total de ingresos....</i>	<u>2.049'02</u>
RESUMEN.	
Importan los gastos.....	2.677'58
Idem los ingresos.....	<u>2.049'02</u>
<i>Déficit.....</i>	<u>628'56</u>

En este estado, y considerando la Junta que suscribe resulta un déficit de 628 pesetas 56 céntimos, después de agotados todos los arbitrios y recursos legales que establece la ley, acordaron por unanimidad solicitar del Excmo Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para que se recargue al cupo de consumos en un 100 por 100 como recurso extraordinario, con el cual vendrá á nivelarse por completo los gastos con los ingresos del presupuesto de que se trata.

Para ello, pues, se dispuso se forme el oportuno expediente con todas las formalidades prevenidas en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, que se exponga al público el presente acuerdo por término de 10 días para los fines que procedan, y que se remita copia certificada del mismo al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente dió por terminada la sesión, que firman los señores que saben, y por los que nó, y de su orden, el Secretario, de que certifico.—Pascual Bueno.—Pío Gutierrez.—Domingo Arguedas.—Pascual García.—De orden de los demás señores que no saben firmar, Andrés Rodriguez, Secretario»

Concuerta con su original al que me refiero. Y para que conste doy la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Torrehermosa á 25 de Agosto de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael García.—El Secretario, Andrés Rodriguez.

La plaza de Farmacéutico municipal de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre próximo en adelante por defunción del que la obtenía. Su dotación es de 200 pesetas anuales, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal y los arreglos particulares de los vecinos; debiendo advertir que el pueblo dista dos leguas de la capital y los solicitantes podrán dirigir sus instancias documentadas al Alcalde que suscribe hasta dicho día, pasado el cual se proveerá.

Villanueva de Gállego 31 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Cirilo Morte.

La plaza de herrero de este pueblo quedará vacante el día 29 del corriente. Los que deseen obtenerla podrán enterarse de las condiciones y dirigir sus instancias al Sr. Alcalde hasta el día 15 del propio mes.

Villanueva de Jiloca 1.º de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Leon Alcaine.

La plaza de Veterinario para la inspección de carnes de esta villa se hallará vacante desde el 29 del actual en adelante, con la dotación de 125 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos: que el mismo se podrá arreglar con el contrato de caballerías del vecindario.

Igualmente se hallará vacante desde el 29 del actual en adelante la plaza de beneficencia de Farmacéutico, con la dotación de 250 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dichas plazas, cada uno en su clase, presentarán las solicitudes documentadas, con sus correspondientes cédulas personales y títulos profesionales que lo acrediten, en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual.

Paniza 2 de Setiembre de 1883.—El Alcalde ejerciente, Fermín Lopez.

Las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico titular de esta villa para la asistencia de enfermos pobres, dotadas con 750 y 450 pesetas respectivamente, se hallarán vacantes desde el 29 del actual. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde de la misma hasta el 18 de los corrientes.

Sástago 1.º de Setiembre de 1883.—El Alcalde, José Estrada.

Las plazas titulares de Médico-Cirujano, Farmacéutico, Ministrante y la de Inspector de carnes de este pueblo se hallarán vacantes desde el 29 del actual en adelante; con el fin, pues, de proveerlas se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 20 del presente mes, pasado el cual se proveerán.

La dotación consiste en 175 pesetas la primera, 65 la segunda, 25 la tercera y 62'50 pesetas la cuarta, con más las cantidades que por igualas, á partido abierto, contraten con los vecinos los tres primeros.

Se advierte para lo que pueda convenir á los señores Médicos-Cirujanos que deseen solicitar, que en este pueblo está hoy como tal el digno Profesor D. Jacinto Jané, el cual tiene buenas simpatías entre los vecinos y desea continuar.

Luceni 2 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Mariano Navarro.

Las titulares de Médico-Cirujano y Farmacéutico de esta villa se hallan vacantes; su dotación consiste en 375 pesetas la primera y 300 la segunda, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; quedando libremente ambos Profesores para contratar las igualas con los vecinos que no se hallen comprendidos en la beneficencia.

Los que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía hasta el día 29 del próximo Setiembre, en que se proveerá.

Muel 31 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Antonio Vicente.

Las subastas de los pastos de las dehesas de este pueblo, denominadas el Plan y Val de Castellar, tendrán lugar á las once y once y media respectivamente del día 17 del próximo Setiembre, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento del mismo con sujeción al pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto en el referido local, para la mejor inteligencia de los interesados en el remate.

Castejón de Valdejasa 31 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Manuel Oliván.—D. S. O., Santiago Orgellés, Secretario.

Acordada por el Ayuntamiento la subasta de la recaudación del repartimiento de consumos, cereales y recargos de esta villa para el actual año económico, consistente el todo de dicho reparto en 37.444 pesetas 80 céntimos, se hace saber que el día nueve de los corrientes y hora de las 10 de su mañana, se procederá á la subasta de aquel servicio, percibiendo el arrendatario el 5 por 100 como premio de cobranza, con más los apremios de instrucción; pero bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tauste 1.º de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Mariano Pequera.

El reparto de consumos para el año económico corriente, de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Botorrita 29 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Miguel Lapedra.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Alejandro Utrilla y Torcal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le instruyó por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura, y conseguido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 31 de Agosto de 1883.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza á Mariano Doradé y Morera, natural de Sariñena, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle de Boggiero, núm. 104, viudo, de 50 años de edad, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración indagatoria y á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de lesiones y muerte subseguida de Félix Calvo García; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial y Guardia civil que averiguado el paradero de dicho Mariano Doradé procedan á su captura, conduciéndolo á las cárceles públicas de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 1.º de Setiembre de 1883.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Mamés Ariza

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro y Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Ariño Puyol, hijo de Felipe y de Martina, natural y vecino de esta capital y cuyo domicilio se ignora, de 16 años de edad, para que en el término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de poderle notificar la sentencia recaída en la causa que al mismo en unión de otros sujetos se le formó por este Juzgado en el año 1879 por el delito de hurto; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 31 de Agosto de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se cita á Benito Palermo y el conocido por el Sordo, que en unión de León de Gracia, la mañana del 9 de Julio último, tomaron de una tienda de la calle de San Blas una cesta con huevos, para que dentro del término ocho días se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 30 de Agosto de 1883.—Manuel Sauras.

Caspe.

D. Francisco Tamayo y Jimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia

procedente de causa contra Benita Quirma Salinas Rozas, vecina de Sástago, sobre lesiones, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

La mitad de un campo situado en el término y villa de Sástago, partida denominada Merruza, de cabida dicha mitad de cuatro hanegas de tierra, equivalentes á 28 áreas y 60 centiáreas; lindante al Saliente con otro de Manuel Sariñena, al Poniente con Bartolomé Gracia, al Sur con Clemente Enfedaque y al Norte con José Bolsa Tremps: tasada en 600 pesetas.

La mitad también indivisa de una casa, situada en la calle de San Roque del expresado pueblo, demarcada con el núm. 68; lindante con la restante mitad propiedad de sus hijas y toda por derecha entrando con la de Benita Salinas, izquierda con la de Rudesindo Val y espalda con carretera de la huerta: tasada dicha mitad en 350 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 24 del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho y que si bien los títulos de posesión se encuentran en la Escribanía del actuario, están pendientes de inscripción por falta de pago á la Hacienda del importe de derechos reales y transmisión de bienes, siendo condición de que el rematante, antes del otorgamiento de la escritura de venta, verifique la inscripción y pago omitidos, cuyo importe se descontará del precio objeto del remate.

Dado en Caspe á 30 de Agosto de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

D. Francisco Tamayo y Gimeno, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Antonio Navales Berges, vecino de Chiprana, sobre lesiones y muerte de Lorenzo Pamplona, se vende en pública subasta, como de la propiedad del primero, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Un campo, situado en la huerta de la villa de Chiprana, partida de las Fabaras, olivar, de 10 áreas y 62 centiáreas; lindante al Este con Jorge Martínez, al Oeste con Joaquín Pallas, al Sur con acequia y al Norte con Gregorio Navales: tasado en 250 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 25 del próximo mes de Setiembre, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores; previniéndoles no tendrán derecho á exigir ningunos otros y deberán conformarse con ellos.

Dado en Caspe á 31 de Agosto de 1883.—Francisco Tamayo.—Por su mandado, Antonio Perez.

La Almunia.

D. Martín Bernal, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Silvestre Yus Marín en causa criminal, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo, de tres almudes de tierra, sito en los términos de Chodes, partida de las Torcas; confrontante con los cuatro puntos cardinales con río Jalón: tasado en 10 pesetas.

2.º Otro campo, seco, de un cuarto de yugada de extensión, sito en los mismos términos, partida de Peña de la viuda; confrontante al S. con yermo, y al M., P. y N. con montes: tasado en 5 pesetas.

3.º Otro campo, seco, de dos yugadas de tierra, sito en los mismos términos, partida de Javacilla, que todo él confronta con los cuatro puntos cardinales con montes del mismo nombre: tasado en 10 pesetas.

4.º Media era, sita en dichos términos, partida de la Dehesa; confrontante al M. con Joaquín Cabeza y por los restantes puntos cardinales con la Dehesa citada: tasado en 15 pesetas.

5.º Una bodega, sita en los mismos términos y partida que la anterior; lindante al P. con camino de las Torcas y por los demás puntos cardinales con la referida Dehesa: tasada en 25 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día primero de Octubre próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Chodes, donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; advirtiéndose que no se admitirán posturas que cubran la tasación; que no hay títulos de propiedad de dichas fincas, y que para tomar parte en la subasta habrá de hacerse el depósito del 10 por 100 que previene la ley.

Dado en la Almunia á 30 de Agosto de 1883.—Martín Bernal.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Manuel Micheo Diaz de Mayorga, Coronel del regimiento Reserva de caballería, núm. 11, Fiscal de la sumaria que se instruye contra el Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería D. Manuel Magallón por el delito de haber abandonado el punto que se le había designado para su residencia:

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas generales del Ejército á los Oficiales del mismo, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente Coronel D. Manuel Magallón, para que en el término de 10 días, á contar desde el de la fecha de la publicación de este edicto, se presente en la guardia del primer pal de esta Plaza á dar sus descargos, y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1883.—Manuel Micheo.